

Num. 707.

DIA 11.—MINISTERIO DE RELACIONES.

Circular sobre aclaracion á la ley de elecciones de 19 de Junio de este año.

“Habiéndose dudado acerca de la inteligencia y cumplimiento del art. 6º de la ley de 19 de Junio de este año sobre elecciones y convocatoria, S. E. el presidente provisional ha advertido se incurrió en una equivocacion de imprenta, y con total arreglo á lo dispuesto en esta parte por las bases para la organizacion de la república, se ha servido hacer la siguiente aclaracion.

El art. 6º de la precitada ley de 19 de Junio, se refiere á las personas comprendidas en los 21 y 22 de las mismas bases y no al 5 de dicha ley; y de orden de S. E. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos que corresponden.”

Num. 708.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto sobre uniformidad de las cuotas de alcabala en todos los Departamentos, y reglas para su cobro.

“Antonio Lopez de Santa-Anna: considerando los graves inconvenientes y confusion que resulta de que no sean uniformes en todos los Departamentos las cuotas y exenciones de alcabalas, ni las reglas establecidas para el cobro, lo cual produce errores perjudiciales á la hacienda pública y comercio, principalmente á los individuos de poca suerte é instruccion que ejercitan el interior de frutos nacionales, pues ignorando quizá las disposiciones particulares que rigen en cada Departamento, se aventuran á perder sus especulaciones; atendiendo á que los impuestos deben ser uniformes en lo posible y con las modificaciones ó exenciones muy precisas, pues de lo contrario resultarían beneficia-

dos unos y perjudicados otros, segun fuesen su inteligencia ó noticias, y reflexionando que las leyes deben ser claras, precisas y al alcance de la generalidad de los ciudadanos; teniendo no menos presente que en la conformidad de cuotas se hace alguna baja, reduciendo en lo general las del doce al diez, y las del diez y seis, veinte y veinticinco por ciento, á menos, de manera que esta baja compense el aumento que tengan otras menores cuotas, combinándose así el reciproco beneficio del erario, y de los demás ramos de comercio, minería, agricultura é industria, á cuyo favor se conservan y conceden de nuevo algunas gracias y exenciones; y finalmente, usando de las bases adoptadas en esta villa, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente.

ART. 1º

En 1º de Marzo próximo venidero de 1844, comenzará á regir en la república el presente decreto, y quedarán en las aduanas interiores y de cabotaje, uniformadas las diversas cuotas que adeudan hoy por alcabalas los géneros, frutos, y efectos nacionales, á las que designan los artículos siguientes, con solo las modificaciones y excepciones que se espresarán.

ART. 2º

PAGARAN UN DOS Y MEDIO POR CIENTO:

Efectos sujetos á tarifa llamados del viento.

Aceite de abeto.
 Bateas de todos tamaños de madera blanca.
 Brea.
 Canoas para cerdos.
 Cinchas de marca y de media marca.
 Cinchos ó barzones de reatas.
 Cocos apaches blancos.
 Cocos para sudaderos.

Cola.
 Estribos de raiz ó aro.
 Hilo copalillo, lechuguilla y de todas calidades.
 Jáquimas de mecate.
 Lazos de todas calidades.
 Reatas.
 Romero seco.
 Sacas mazorqueras.
 Salierra.
 Sacatlascale.
 Talegas de malva ó ixtle.
 Telas de florear ó cedazos.

Efectos de aforo.

Baules nuevos de todos tamaños de madera ordinaria, blanca.
 Cabeceras idem idem idem.
 Cajones idem idem idem.
 Camas idem idem idem.
 Ixtle.
 Mesas nuevas de todos tamaños de madera blanca ordinaria.
 Piedras de chispa.
 Pita.
 Roperos nuevos de todos tamaños de madera blanca ordinaria.

ART. 3º

PAGARAN UN CINCO POR CIENTO:

Efectos sujetos á tarifa llamados del viento.

Aparejos de jarcia ó de cuero de todos tamaños.
 Arpilleras de cualquiera clase.
 Atarrias de lechuguilla de todos tamaños.
 Carbon.
 Costales de malva ó ixtle de todos tamaños y calidades.

Frijol de todas clases.

Leña.

Mantas de lechuguilla.

Maiz.

Paja.

Pescado blanco.

Efectos de aforo.

Agua ras.

Aguardiente de uva y coco fabricados en la nacion.

Cacao nacional.

Cobre sin labrar.

Vinos de uva y coco fabricados en la nacion.

ART. 4º

De las traslaciones de dominio de predios rústicos y urbanos, se adeudará tambien un cinco por ciento con solo las excepciones que se expresarán en el art. 35.

ART. 5º

A la imposicion de los censos y á la redencion del perpetuo, se adeuda asimismo cinco por ciento.

ART. 6º

Del valor de las ventas de los sitios eriazos para edificar, solo se cobrará un dos y medio por ciento de alcabala.

ART. 7º

Excepto en el caso de censo reservativo redimible, por cuya imposicion se pagará un cinco por ciento por mitad entre el comprador y vendedor, en todos los demas de que tratan los artículos 4º al 6º se adeuda el respectivo derecho por el vendedor sobre el precio, sin aumentarlo con el importe de la alcabala, aun cuando el pago de ella se condicione ó verifique por cuenta del

comprador. El adeudo se verifica luego que hay contrato, aunque no conste por escritura, á menos que los interesados no pacten expresamente con condiciones claras y no ambiguas, que hasta que la escritura no se otorgue, no tenga efecto aquel, y que no intervenga antes de esta formalidad la traslacion del dominio ó posesion, del todo ó parte de los bienes, en cuyo caso se dará por consumado el contrato, aunque no esté cumplida para ello la condicion del otorgamiento de la escritura.

ART. 8º

Para el pago de los derechos de que trata el artículo anterior, podrá concederse plazo, que no exceda de tres meses, pudiendo tambien admitirse partidas parciales hasta el completo del adeudo, previa la correspondiente caucion que asegure en todo tiempo el derecho del erario, respondiendo siempre en último caso la misma finca.

ART. 9º

PAGARAN UN DIEZ POR CIENTO.

Efectos sujetos á tarifa llamados del viento.

Cacahuete.

Caña dulce.

Chico-zapote.

Coquito de aceite.

Dátil verde.

Melon.

Naranja.

Nieve.

Piña.

Piñon cambray.

Piñon duro.

Plátano pasado.

Sandía.

ART. 10.

Todos los demas efectos nacionales no exceptuados de derechos, tanto de aforo, como los que se conocen bajo el nombre del viento, no comprendidos en los artículos anteriores ni en los que siguen, pagarán un diez por ciento, quedando abolida la diferencia de alcabala permanente y eventual.

ART. 11.

PAGARAN UN DOCE Y MEDIO POR CIENTO.

Los licores extraidos de frutas, granos ó de cualquiera otra planta indigenas ó naturalizadas.

El vino mescal, excepto en los Departamentos en que se halle establecido su estanco, que continuará, observándose las reglas prevenidas para él; pero del mescal que de los mismos Departamentos en que esté estancado, se lleve á otros, y del que procedente de éstos se introduzca en aquellos, se adeudará el expresado doce y medio por ciento.

ART. 12.

PAGARAN UN QUINCE POR CIENTO.

El aguardiente de caña simple ó beneficiado, observándose el decreto de 4 de este mes, y cobrándosele ademas los otros derechos que él prefija.

ART. 13.

El cobro de derechos de la azúcar y miel, se ejecutará en un todo conforme al decreto que cita el anterior artículo.

ART. 14.

Para la exaccion de alcabala á los géneros, frutos ó efectos nacionales de aforo, se averiguarán los precios que tengan por mayor en la plaza el dia del adeudo; de los mismos precios se

deducirá la décima parte, y la cantidad que resulte, hecha esta rabaja, será el aforo para la liquidacion de derechos.

ART. 15.

Los vistas y los empleados que hagan funciones de esta clase, observarán el artículo precedente bajo la mas estrecha responsabilidad.

ART. 16.

Se llevará al efecto en las aduanas y se acompañará a la cuenta de cada año, un libro en que se asienten los aforos diarios que se hagan.

ART. 17.

El derecho de los efectos llamados del viento ó sujetos á tarifa, que no pagan por aforo sino por la referida tarifa, se arreglará bajo la base del tanto por ciento que respectivamente designan los artículos conducentes de este decreto; pero para fijar el derecho que corresponda á dichos efectos, los administradores, tanto principales como subalternos, procederán desde luego á tomar los precios corrientes por mayor de plaza, y bajando de ellos una décima parte, en los términos que para los renglones de aforo prescribe el artículo 14, sobre la cantidad que resulte, calcularán las correspondientes cuotas. En las aduanas donde haya vistas, verificarán éstos la averiguacion de precios.

ART. 18.

Si al tomar los precios para las tarifas ocurriere que alguno ó algunos efectos lo tienen extraordinario por causas eventuales de escasez, se tomará el precio comun, que sin ese accidente tengan los mismos efectos, expresándose así esta circunstancia en las certificaciones que ordena el artículo que sigue.

ART. 19.

Tomada que sea la noticia de precios, en los términos que disponen los dos artículos precedentes, la primera autoridad po-

lítica de cada administracion dará por triplicado al respectivo administrador certificacion que acredite ser los mismos precios fijados en la tarifa, los legítimos corrientes, pudiendo dar esta certificacion triplicada, en las capitales de Departamento, los prefectos. Si por cualquier motivo rehusase la autoridad política expedir dicha constancia, se pondrá no obstante en ejecucion la tarifa, segun la haya formado el administrador, quien por su parte y la autoridad política por la suya, darán cuenta á la direccion de alcabalas y contribuciones directas, instructiva y fundadamente, de los motivos por que el uno sostenga los precios de la tarifa y la otra se niegue á certificarlos, para que la misma direccion resuelva con conocimiento lo que haya de ejecutarse, sin necesidad de otra providencia.

ART. 20.

Conforme al art. 1º, debe tambien tener principio en 1º de Marzo próximo, el aumento ó baja, segun su caso, del tanto por ciento que el presente decreto determina á los efectos atarificados llamados del viento, por lo que los administradores de rentas harán en las cuotas que tengan las tarifas actuales de los mismos efectos, los aumentos ó bajas que correspondan, y fijarán la cuota respectiva á las mercancías de dicha clase que no estén atarifadas, á fin de que resulte el tanto por ciento que desde dicha fecha ha de exigirse; pero para 1º de Julio del año entrante quedarán uniformadas las tarifas en los términos prevenidos, renovándose para 1º de Enero de 1846, y en lo sucesivo cada bienio.

ART. 21.

Se tendrán por renglones del viento en todas las aduanas, inclusa la azúcar y nieve, los que comprende la tarifa de la administracion principal de México, mandada ya generalizar por orden de 24 de Diciembre de 1816, con cuyo objeto y para los demas usos que se expresan, la direccion general de alcabalas y contri-

buciones directas, circulará, ahora y en cada bienio el número suficiente de ejemplares de dicha tarifa, en las cuales asentarán los administradores, en una columnilla los precios y en otra las cuotas correspondientes á cada efecto, remitiéndolos así á sus receptores y sub-receptores para la debida cobranza. *[La tarifa de que habla este artículo se encontrará en seguida de este decreto.]*

ART. 22.

Iguales asientos á los que previene el artículo anterior, se harán en otros tres ejemplares de la tarifa, agregando á cada uno un tanto de la certificacion triplicada de precios que refiere el art. 19, y en estos términos y con ese documento, dirigirán dichos administradores por el correo inmediato á la direccion general de alcabalas y contribuciones directas una tarifa; otra agregarán á la cuenta, y otra quedará para constancia en el archivo de la respectiva aduana, fijándose ademas en todas las administraciones, receptorias y sub-receptorias, en el punto mas frecuentado de esas oficinas, un ejemplar en cartel de la tarifa con los precios y cuotas, para inteligencia de los contribuyentes. La direccion examinará las tarifas que se le dirijan, y dispondrá se corrijan los abusos ó defectos que advierta.

ART. 23.

Las cuotas fijadas en las tarifas de cada administracion principal ó subalterna, serán unas mismas para las receptorias y sub-receptorias que le son anexas, á menos que no haya motivo fundado para que algunas de las mismas cuotas sean diversas, por la notable diferencia de precios, lo cual se resolverá por el administrador principal, previa la instruccion competente, dando cuenta con la misma á la direccion general de alcabalas y contribuciones directas para que apruebe ó revoque dicha resolucion, según lo hallare por conveniente.

ART. 24.

Se procurará establecer el método de cobro á los géneros, frutos y efectos nacionales y extranjeros por el sistema de introducciones; pero podrá continuar el cobro por iguales ó por relaciones juradas, según las reglas generales, respecto de uno y otro método, quedando derogadas cualesquiera otras, bajo cuyo concepto, y para que la recaudacion sea la que corresponde y se eviten fraudes, la direccion general de alcabalas y contribuciones directas circulará á las aduanas la conducente instruccion.

ART. 25.

Se cobrarán los respectivos derechos de las introducciones que verifiquen los comerciantes no igualados, aunque vendan sus mercancías á los igualados, pues respecto de estos, solo se comprenderán en los convenios de iguales los efectos de su pertenencia que les vengán consignados directa y expresamente en los documentos aduanales.

ART. 26.

Cuando acontezca el caso de que un igualado haga introduccion extraordinaria de géneros, cuyo adeudo exceda al importe anual de la iguala, en cualquier tiempo del término de ella en que esto se verifique, se cobrarán los correspondientes derechos de dichos géneros, continuando sin embargo la iguala por las introducciones comunes que se calcularon para concertarlas.

ART. 27.

Si por las introducciones comunes ó ventas que haga un igualado se notare que la iguala perjudica á la hacienda pública en mas de la mitad de lo que debia percibir, los exactores en el momento cortarán el convenio, justificando su procedimiento con los datos en que se haya fundado y celebrarán el nuevo contrato que corresponda; mas si el contribuyente no se aviniere, lo suje-